



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0266
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 22 de octubre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Sergio Andrés Riveros Cuervo, identificado con C.C. No. 1.076.200.323, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se vinculó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a Servientrega S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante pretende la protección a su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica el accionante que, el día 19 de agosto de 2020, allegó derecho de petición a través del correo institucional a la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que solicitaba intervención administrativa, como consecuencia de algunas irregularidades de entrega de correspondencia presentada por la empresa postal Servientrega.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aduce que, han transcurrido más de 15 días hábiles y a la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de la entidad censurada, lo cual es una clara configuración de la vulneración al derecho fundamental de petición.

- b) *Petición:* Se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, entregar respuesta de fondo, concreta, congruente y precisa al derecho de petición de fecha 19 de agosto de 2020, elevada por el accionante Sergio Andrés Riveros Cuervo. A su vez que, la entidad censurada aporte la respectiva prueba web física de entrega del archivo de respuesta a la dirección de notificación electrónica del accionante, con el fin de constatar si efectivamente la entidad censurada ha adelantado algún tipo de notificación.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Superintendencia de Industria y Comercio

Informó que, consultado el sistema de trámites de la Entidad, se encontró que el accionante presentó una denuncia ante el Grupo de Atención al Ciudadano, radicada el 19 de agosto de 2020 bajo el No. 20-294145, en contra del operador de servicios postales SERVIENTREGA S.A. Aclara que éste no correspondió a un escrito en uso del derecho de petición.

El día 21 de agosto de 2020, la mencionada área trasladó la queja a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, a fin de impartir el trámite pertinente, remitiendo de manera simultánea la comunicación No. 20-294145- -1 al correo electrónico del usuario: sergioriveros87@gmail.com, en el que se le informó del traslado.

Una vez evaluada la denuncia, siguiendo el orden cronológico de radicación y de reparto, la mencionada Dirección, el día 22 de septiembre de 2020, bajo el Radicado N° 20-2941145- -4 enviado a la dirección electrónica sergioriveros87@gmail.com, dio respuesta al usuario informándole sobre el archivo de su denuncia al evidenciar que, en el presente caso no resulta aplicable el Régimen de Protección de Usuarios de los Servicios de Comunicaciones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, como quiera que, el Régimen de Protección de Usuarios de los Servicios Postales, resulta aplicable siempre que los usuarios hayan suscrito un contrato de prestación de servicios con un operador postal, respecto del cual el usuario no haya tenido la capacidad de negociar las condiciones técnicas, económicas y jurídicas del mismo no teniendo otra opción que aceptar el contrato en su integridad.

Para el caso, la inconformidad radicó con las notificaciones de un proceso de cobro coactivo, la cual, fue remitida por la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca a través del operador postal Servientrega S.A. Así las cosas, resultó claro para la Dirección, con base en otras reclamaciones, en contra de otros operadores postales, también relacionadas con irregularidades en la entrega de correspondencia, que el servicio de correo prestado a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca está amparado bajo condiciones estipuladas en un contrato, determinándose que la totalidad de las condiciones que lo rigen, han sido el resultado de una negociación directa entre las partes.

Es preciso indicar que, el servicio de correo prestado a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, por el operador postal Servientrega S.A., obedece a la existencia de un contrato suscrito entre las mismas. Razón por la cual, esa Entidad no tiene facultades legales para intervenir ante el mismo por las fallas en el servicio de franquicia prestado.

En ese orden de ideas, es clara la falta de competencia de esta Superintendencia para pronunciarse sobre el particular, así como la respuesta oportuna al caso expuesto, si se tiene en cuenta que, dados los hechos y circunstancias expuestas por le accionante, la misma no obedece a un escrito en uso del derecho de petición sino a una denuncia que debía ser evaluada en concordancia con los principios de igualdad, eficacia y celeridad establecido en el CPACA, a fin de garantizar el acceso a todos los ciudadanos que acuden a sus servicios.

Frente a las pretensiones solicitó su desvinculación. Presentando a su vez, como razones de la defensa lo referente a las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, inexistencia de la vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, atendiendo a las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio y el procedimiento aplicable en materia de protección a usuarios de los servicios postales.

- Servientrega S.A.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifestó que no les consta los hechos relacionados por el accionante, toda vez que corresponden a eventos que Servientrega S.A. no conoce. Por lo que, se atienen a lo que se pueda demostrar dentro del presente proceso y solicita su desvinculación por no tener relación o vínculo con el tema en discusión.

- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Señalo a la totalidad de los hechos, que estos son de un tercero. No les constan, en tanto nunca fue radicado oficio, memorial o petición del tutelante ante el MINTIC. Los diversos sucesos que declara el accionante son de competencia inicial y privativa del operador, ese Ministerio creó las condiciones generales para que operador y usuario materialicen los diversos beneficios y estipulaciones, mas no hace el seguimiento, autoriza o avala las peticiones particulares de estos. De igual manera, los hechos no son susceptibles por vía de protección constitucional en contra del MINTIC.

Precisa que, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no tiene conocimiento respecto de la petición radicada en las instalaciones de la empresa (SERVIENTREGA) ni tampoco de otra entidad pública (SIC) la cual no tiene ninguna vinculación debido al régimen privado para la celebración de sus actos y relación con sus clientes o el desenvolvimiento con sus asociados, así como el carácter autónomo de otra entidad pública.

Alega en tal sentido, ilegitimidad en la personería sustantiva y se opone a la prosperidad de alguna pretensión en su contra.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por cuenta de la entidad convocada?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas².

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”³ Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”⁴

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁵.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

*Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, **previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía***

² Sentencia T-277 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008.

⁴ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

⁵ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁶. ””

b.- Caso concreto: Revisado el trámite constitucional adelantado, se advierte que el reproche del accionante conforme su escrito de tutela es la falta de respuesta a la petición presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que, se requiriera a la empresa Servientrega a efectos de que esta última informara sobre la investigación administrativa iniciada por el Ministerio de las TICS dentro del radicado 202037945 del 09/05/2020, y el trámite que a la fecha le ha asignado a las investigaciones internas dentro de las P.Q.R. Nos 891420 y 891379 del 19 de junio de 2020.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra acreditado que fue remitido mediante correo electrónico respuesta a la petición, en la que se informó en un primer momento que, la solicitud correspondía a una denuncia, por lo que su caso sería evaluado de acuerdo con el orden de llegada, garantizando así la prestación del servicio en condiciones de igualdad ciudadana, eficacia y calidad.

De igual manera, de forma posterior le fue dada respuesta de fondo señalando entre otras que el servicio de correo prestado a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, por el operador postal SERVIENTREGA S.A., obedece a la existencia de un contrato suscrito entre estos, por lo que esa Entidad no tiene facultades legales para intervenir ante el mismo por las fallas en el servicio de franquicia prestado.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de vulneración que, sería la falta de respuesta, fundamento de la presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”*⁷

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la

⁶ Sentencia SU-540 de 2007.

⁷ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por hecho superado, conforme las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **SERGIO ANDRÉS RIVEROS CUERVO**, identificado con C.C. No. 1.076.200.323, quien actúa en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por carencia de objeto por hecho superado, conforme la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT